



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE CULTURAS
VICEMINISTERIO DE DESCOLONIZACIÓN

LUCHA CONTRA EL RACISMO Y LA DISCRIMINACIÓN



Folleto Informativo N° 1

Bolivia - 2010

Texto informativo sobre Racismo y Discriminación;
Ley contra el Racismo y toda forma de Discriminación (Ley 045) Promulgada el 8 de octubre de 2010;
Reglamento a la Ley contra el Racismo y toda forma de Discriminación (D.S. N° 0762) del 5 de enero de 2011.

Es una compilación de la Unidad de Gestión de Políticas Públicas contra el Racismo y la Discriminación, perteneciente a la Dirección General de Lucha Contra el Racismo del Viceministerio de Descolonización – Ministerio de Culturas dando cumplimiento al Art. 6 parágrafo III inciso e); y el Art. 9 inc. b) de la Ley 045/10.

Zulma Yugar Párraga
MINISTRA DE CULTURAS

Félix Cárdenas Aguilar
VICEMINISTRO DE DESCOLONIZACIÓN

La Paz – Bolivia
2011

INDICE

	Pg.
Introducción	3
1. Antecedentes Históricos	4
2. La lucha contra el Racismo y toda forma de Discriminación	6
2.1. Normativa y mecanismos Internacionales	7
2.2. Normativa Nacional	12
2.2.1. La Ley Contra el Racismo y toda forma de Discriminación	14
• Análisis estructural	
• Análisis de contenido	
3. Proceso de Diagnóstico y Plan de Acción sobre el Racismo y la Discriminación en Bolivia	19
3.1. Contenidos	21
3.2. Conceptos básicos utilizados durante el proceso Diagnóstico	22
• Raza.	
• Racismo.	
• Discriminación Racial	
• Discriminación	
• Múltiples factores de discriminación.	
• Acción afirmativa	
4. Conclusiones	28
Ley 045	30
D.S. 0762	59

INTRODUCCIÓN

El proceso de cambio que vive nuestro país, desde ningún punto de vista ha sido sencillo en su implementación.

A raíz de la asunción al poder de un líder indígena, se han producido dos hechos importantes: 1) Se han hecho visibles las actitudes racistas y discriminatorias, y 2) se ha iniciado una lucha frontal contra ambos flagelos humanos, considerándolos pilares fundamentales del colonialismo.

Es el proceso de transición de un Estado colonial y neoliberal, hacia un Estado Plurinacional. La revolución Democrática y Cultural, denota dos aspectos muy importantes: 1) la participación activa de todos los sectores sociales de la población en general, y 2) la revalorización cultural en cuanto a la puesta en valor de la dignidad, la identidad y los conocimientos y saberes ancestrales propios.

Es cierto también que se tienen valores culturales que han sido apropiados y reutilizados como por ejemplo algunas vestimentas, las festividades en torno a una religiosidad, etc.

El proceso de descolonización es un camino largo por andar, pero a pasos agigantados, de forma tal que lleguemos a los objetivos en el menor tiempo posible.

Implica la participación activa de toda la sociedad boliviana, considerando su diversidad cultural, fundamentada en el respeto mutuo.

El racismo y la discriminación, expresión fundamental de la colonia, han pervivido durante más de 500 años. A partir de 2009 se inicia una lucha frontal contra estos males y que hoy en día aún son justificados por algunos sectores de la población bajo diversos argumentos, Sin embargo, el discurso racista, del odio y la incitación a la violencia racial son inaceptables en una sociedad democrática, en consecuencia, no pueden estar protegidos por la libertad de expresión¹.

Nuestra institución considera que la libertad de expresión termina cuando se vulnera la dignidad humana, mucho más aún si ésta incita al odio racial y genera violencia y discriminación.

Por este motivo, el Ministerio de Culturas, a través del Viceministerio de Descolonización, pone a consideración del público en general este texto² informativo con el objetivo de dar a conocer la amplitud del problema y todo el bagaje recorrido internacional y nacionalmente, para la eliminación del Racismo y toda forma de Discriminación, adjuntando además, "in extenso", la Ley 045 y el D.S. 0762 "Reglamento".

1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

El Racismo, como una construcción sistemática de sometimiento de un pueblo (cultura) sobre otros, ha sido implantado a partir de la colonia sobre todas las culturas existentes en nuestro territorio (particularmente el Tawantinsuyu y de forma general el Abya Yala).

¹ Declaración a la prensa de la Alta Comisionada de la ONU para los Derechos Humanos, Navi Pillay La Paz, Bolivia (martes 16 de noviembre de 2010).

² La publicación del presente texto se realizó con la cooperación de Ventanas Para la Paz y OACNUDH-Bolivia.

Las cargas culturales traídas por los colonizadores, han contemplado acciones de minimización y extirpación por nuestras formas de vida. La no comprensión de formas diferentes en cuanto a personas, animales y plantas (biodiversidad) y la falta de explicación ante la teoría creacionista que difundía el catolicismo, hace que nos consideren como animales "castigados por Dios".

Se inicia, de esa forma, un trabajo cotidiano de degradación respecto a nuestras costumbres, conocimientos y saberes. Uno de los ejemplos más claros es la extirpación de idolatrías, donde se hace creer que existe una sola fe, una sola religión, por lo tanto se procede a una matanza en nombre de un solo Dios. Para no ser exterminados, muchos de nuestros ancestros se adhieren a esa religión (algunos realmente y otros de forma fingida) para salvar sus vidas.

Este proceso histórico de sometimiento de pueblos ante la cosmovisión y forma de vida de otro (España), que en ese momento detentaba el poder bélico, se prolongó por muchos años.

El mismo proceso de sometimiento y desvalorización cultural de nuestros pueblos se acentúa con la conformación de la República. La vida del "indígena"³ o del "indio"⁴ no varía en cuanto a la explotación laboral a la que es sometido, como tampoco cambia en cuanto a las políticas estatales, de las cuales siempre ha sido discriminado.

³ Esta teoría ha generado una corriente en base a las ideas de Mariátegui, fundamentalmente, sin embargo se lo ha considerado asimiladora.

⁴ Los mayores fundamentos de esta corriente han sido proporcionados por Fausto Reynaga cuyo lema fundamental es "como indios nos han conquistado y como indios nos vamos a liberar". Esta corriente es considerada como liberadora.

Con todos estos y muchos otros antecedentes históricos, se sustenta que los pueblos hoy denominados indígena originarios campesinos y afrobolivianos, siempre han sido discriminados en base a actitudes racistas, por considerar que dichos pueblos eran provenientes de una "raza" inferior a la española. Para justificar esto, se hace una división de las clases sociales del colonialismo, en donde el "indio", al igual que el "negro" ocupaban los últimos lugares de esta clasificación y los blancos (chapetones), criollos y mestizos tenían lugares mucho más privilegiados. Este hecho permitía el ingreso a círculos de poder, los cuales recién en 2006 son retomados por un líder indígena, luego de más de 500 años de usurpación por un Estado con tendencia al "blanqueamiento cultural de nuestros pueblos".

Hoy en día, sin embargo, existe un pleno derecho democrático y participativo, en el que por voluntad de las personas y en aplicación a su Derecho Humano, pueden asimilar, practicar o reconstituir sus creencias, saberes, conocimientos y costumbres. Hoy es posible dilucidar en lo que nos es útil tecno-eco-productiva, sociológica e ideológicamente (cultura en su visión holística o de forma de vida), la diferencia con la colonia es que hoy podemos hacerlo en completa libertad y no por la fuerza.

2. LA LUCHA CONTRA EL RACISMO Y TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN

El racismo y la discriminación son dos flagelos humanos que se manifiestan a nivel mundial.

Por este motivo, su confrontación ha iniciado hace muchos años atrás y ha sido asumido por diversos países.

En este sentido realizamos un recuento de los eventos que se ha tenido respecto a la eliminación de estos flagelos.

2.1. Normativa y mecanismos Internacionales

Los mecanismos internacionales y la normativa existente en este ámbito, se sustentan en la confluencia de las naciones sobre el principio de que todos los seres humanos son Iguales en Derechos⁵.

En 1963, en la **Declaración sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial** se reconoce que:

- Toda doctrina de diferenciación o superioridad racial es científicamente falsa, moralmente condenable, socialmente injusta y peligrosa, y nada permite justificarla ni en la teoría ni en la práctica;
- La discriminación racial -y más aún las políticas gubernamentales basadas en la superioridad o el odio racial- violan los derechos humanos fundamentales, ponen en peligro las relaciones amistosas entre los pueblos, la cooperación entre las naciones y la paz y la seguridad internacionales;
- La discriminación racial daña no sólo a quienes son objeto de ella, sino también a quienes la practican;

En 1965, la Comunidad Internacional considera necesario adoptar un instrumento jurídico para luchar contra el racismo y la Discriminación, por lo que se aprueba la

⁵ La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su Art. 1 indica: “*Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros*”

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

en la que se estipulan las medidas que los Estados convienen en adoptar para eliminar la discriminación racial. Entra en vigor en 1969 tras la adhesión y ratificación de 27 Estados⁶.

A través de la Convención los Estados parte se comprometen a adoptar medidas legislativas u otras (en la esfera social, económica, cultural) a favor de grupos de personas que sufren discriminación racial para asegurar en condiciones de igualdad el pleno disfrute de los derechos humanos.

En dicha Convención, los Estados Partes se comprometen:

- A no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos o instituciones y velar que las autoridades e instituciones públicas cumplan esta obligación;
- A no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por personas o instituciones;
- A tomar medidas efectivas para revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular leyes y disposiciones reglamentarias que originen discriminación racial o la perpetúen;
- A declarar como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales

⁶ Bolivia ratificó la Convención en 1970.

actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;

- A declarar ilegales y prohibir las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituye un delito penado por la ley;

Esta Convención, crea el **Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial** (CERD), cuyo objetivo es el de vigilar y examinar las medidas adoptadas por los Estados para cumplir con las obligaciones que les incumben en virtud de la Convención.

- El Comité está compuesto por 18 expertos, elegidos por los Estados partes, los cuales ejercen funciones a título personal. Se reúnen dos veces al año.
- Recibe informes de los Estados sobre el cumplimiento de la Convención.
- Informa cada año, a la Asamblea General de las NNUU, sobre sus actividades y puede hacer sugerencias y recomendaciones basadas en el examen de los informes y datos transmitidos por los Estados partes.
- Recibe denuncias de particulares o grupos de personas sobre violación de derechos estipulados en la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, contra los Estados parte de la misma.

- En consecuencia, el Comité puede emitir recomendaciones generales o específicas (llamadas opiniones) sobre el fondo de la denuncia, dirigidas a los Estados.

Así mismo, existe un **Relator especial sobre formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia**.

- Es un experto nombrado por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, trabaja con total independencia y no puede ser influenciado por gobiernos, ONG's, víctimas o Agencias de las Naciones Unidas.
- Estudia los problemas, generales y específicos, que puedan darse en cada país, ámbitos y cuales son las medidas que los gobiernos asumen para combatir estos problemas.
- Recomienda y propone sobre políticas, programas, normas y acciones que podrían ayudar a prevenir y reparar actos de racismo, discriminación, xenofobia y otras formas de intolerancia.
- Realiza visitas oficiales a los países –a invitación del gobierno- para ayudar al análisis, contribuir a la reflexión general sobre el tema para poder diseñar propuestas prácticas para los gobiernos.

El 2001, se realiza la **Conferencia mundial contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia (Durban - Sud África)**, la misma que aprueba dos importantes documentos: la Declaración y el Programa de Acción. Ambos documentos versan sobre los siguientes temas:

- Orígenes, causas, formas y manifestaciones contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia e intolerancia conexas.
- Víctimas del racismo, la discriminación racial y las formas conexas de intolerancia.
- Medidas de prevención, educación y protección destinadas a erradicar el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia en los ámbitos nacional, regional e internacional.
- Establecimiento de remedios, recursos, vías de reparación y otras medidas eficaces en los ámbitos nacional, regional e internacional.

La importancia de ambos documentos (Declaración y Programa de Acción) radica en que por primera vez se reconoce que:

- El colonialismo ha llevado al racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia.
- Que tanto el racismo como la discriminación son dos injusticias históricas que han contribuido a la pobreza, el subdesarrollo, la marginalidad, la exclusión social, las desigualdades económicas, la inestabilidad y la inseguridad en países en desarrollo.

Finalmente, el Programa de Acción insta a los Estados a que recojan datos estadísticos e información sobre la situación de los individuos y los grupos que son víctimas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia y que en base a estos datos elaboren y pongan en práctica políticas y planes de acción nacionales.

En abril de 2009 se celebró en Ginebra la Conferencia de Examen de Durban en la que también participó el gobierno de Bolivia, con el objetivo de estudiar y evaluar los progresos hechos en la aplicación de la Declaración y Programa de Acción de Durban (Sudáfrica, 2001) por todos los interesados en los planos nacional, regional e internacional.

En esa oportunidad se evidenció los avances y los temas pendientes en la lucha contra el racismo y la discriminación racial y se ratificó la voluntad de los Estados de implementar el Programa de Acción de Durban.

Llamó a los Estados a: 1) Combatir con mayor determinación y voluntad política todas las formas y manifestaciones del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia en todas las esferas de la vida; y 2) Promover el diálogo intercultural, e intensificar la intervención de todas las partes interesadas en un diálogo constructivo y auténtico basado en la comprensión y el respeto mutuos.

Finalmente, la Conferencia alentó a los Estados a consolidar su legislación antidiscriminación, y a mejorar sus políticas en materia de lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia.

2.2. Normativa Nacional

Cabe destacar que en los tres primeros informes (1975, 1976, 1978) que presentó Bolivia al Comité para la eliminación de la discriminación racial (CERD), el Estado boliviano justificó el incumplimiento de las obligaciones asumidas al adoptar la Convención Internacional sobre

la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial con el siguiente argumento, *“no se ha dictado ningún tipo de disposiciones, en razón de que en Bolivia no existen, ni nunca han existido, problemas raciales”*.

No obstante, los años posteriores se producen hechos importantes como la creación de la Defensoría del Pueblo, institución que recibe denuncias sobre racismo y discriminación, y promueve políticas públicas contra estos flagelos.

A partir de la asunción de un líder indígena a la Presidencia (primero de la República de Bolivia y actualmente del Estado Plurinacional de Bolivia), se destacan los siguientes avances en la lucha contra el racismo y la discriminación:

- Se aprueba la “Nueva Constitución Política del Estado” mediante referéndum el 25 de Enero de 2009 y promulgada el 7 de Febrero del mismo año la misma que proclama en su artículo 14. III. “El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos (...) El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona”.

- Se elabora el "Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos (PNADH)", aprobado mediante D.S. 29851 del 10 de diciembre de 2008, el mismo que se plantea desarrollar una política y normativa antidiscriminación y racismo.
- Se conforma un "Consejo Nacional de Derechos Humanos" liderado por Ministerio de Justicia con el fin de implementar el Plan Nacional de Derechos Humanos.
- En el año 2010 se presenta los informes 17° al 19° al Comité para la eliminación de la discriminación racial (CERD), dado que desde 2003 no se habían presentado los mismos.
- En febrero de 2009, mediante Decreto Supremo No. 29894 "Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional", se crea el Viceministerio de Descolonización dependiente del Ministerio de Culturas, la Dirección General de Lucha Contra el Racismo y la Unidad de Gestión de Políticas Públicas Contra el Racismo y la Discriminación⁷.
- El 8 de octubre de 2010 se promulga la Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación y el 4 de enero de 2010 se aprueba el reglamento de dicha ley.

2.2.1. Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación

En el año 2008 se generó un proceso de exacerbación del racismo, en ciudades como Santa Cruz⁸; la masacre

⁷ El presente texto, es una compilación elaborada por esta Unidad como parte del proceso de sensibilización.

⁸ En Santa Cruz en la gestión 2008, hubo una proliferación de locuciones racistas y ataques de algunos seguidores del Comité Cívico y medios de comunicación en contra de indígenas inmigrantes de las tierras altas. Asimismo, los miembros de la oposición realizaron una cantidad de apreciaciones ofensivas contra el Presidente y funcionarios del Gobierno debido a su origen indígena. *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su Oficina en Bolivia (A/HRC/10/31/Add.2)*

de El Porvenir el 11 de septiembre, en Pando⁹ y el acto de humillación perpetrado en contra de personas llegadas de zonas rurales a Sucre el 24 de mayo¹⁰.

Ante estos hechos, surge la necesidad imperante de contar con normativas que protejan los derechos de las víctimas de racismo y discriminación.

Por este motivo y por mandato expreso de la CPE, además de los compromisos asumidos por el Estado Boliviano con la comunidad internacional, promulga la Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación (el 8 de octubre de 2010), cuya elaboración contó con la participación amplia de organizaciones de la sociedad civil.

Análisis estructural

La Ley 45 contra el racismo y toda forma de discriminación, contempla **cinco capítulos**:

I. Disposiciones generales (objetivo, principios y definiciones).

⁹ El 11 de septiembre de 2008, el paso de un grupo de campesinos e indígenas que se dirigían a una reunión en la ciudad de Cobija fue interrumpido en las inmediaciones de la localidad de El Porvenir por funcionarios y seguidores de la Prefectura de Pando, así como por miembros del Comité Cívico. Se produjeron incidentes violentos que dejaron al menos 11 muertos y alrededor de 50 heridos. Nueve de las víctimas eran campesinos indígenas y normalistas, y dos, seguidores de la Prefectura. *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su Oficina en Bolivia* (A/HRC/10/31/Add.2)

¹⁰ El 24 de mayo de 2008, en Sucre estallaron violentos incidentes, luego de que grupos de jóvenes y un número de seguidores de la oposición pretendieron evitar la visita del Presidente Morales a la ciudad para participar en la conmemoración de la efeméride departamental. También se dieron enfrentamientos con la policía y las fuerzas armadas que habían sido desplegadas para asegurar la llegada del Jefe del Estado. Algunos indígenas simpatizantes del Gobierno fueron capturados, insultados, pateados, apaleados, humillados y forzados a arrodillarse en la plaza principal. Más de 30 indígenas y campesinos fueron heridos ese día. Todos estos vejámenes tuvieron un serio trasfondo racista. Los agresores, principalmente miembros de la oposición política, actuaron con total impunidad. *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su Oficina en Bolivia* (A/HRC/10/31/Add.2)

- II. **Medidas de prevención y educación**, destinadas a erradicar el racismo y toda forma de discriminación (ámbito educativo, Adm. pública, comunicación, información, difusión y económico)
- III. **Comité Nacional** contra el racismo y toda forma de discriminación.
- IV. **Instancias competentes de protección a las víctimas** de racismo y toda forma de Discriminación (Constitucional, administrativa o disciplinaria y penal)
- V. **Delitos contra la dignidad del ser humano.**

Análisis de contenido

El Objeto de la Ley es el de establecer mecanismos y procedimientos para la prevención y sanción de actos de racismo y toda forma de discriminación en el marco de la Constitución Política del Estado y Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Como se puede observar, la Ley persigue dos objetivos fundamentales: 1ro. Prevenir y 2do. Sancionar hechos de racismo y discriminación.

Se fundamenta en cuatro principios: a) Interculturalidad, entendida como la interacción entre las culturas (en términos de igualdad y respeto a la diferencia); b) Igualdad, bajo la premisa de que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos; c) Equidad, como el reconocimiento a la diferencia y el alcance de la justicia social; y d) Protección, como el derecho a igual protección contra actos racistas y discriminatorios. El trasfondo de estos aspectos es el respeto a la diversidad sociocultural.

El ámbito de aplicación de la Ley es todo el territorio nacional. No reconoce fuero o privilegio alguno.

Se definen los conceptos de discriminación, discriminación racial, Racismo, Raza, Equidad de género, equidad generacional, homofobia, transfobia, xenofobia, misoginia, acción afirmativa, acción preventiva y acción correctiva.

En su segundo Capítulo la Ley define algunos lineamientos de política pública para combatir el racismo y la discriminación, dando especial relevancia a las medidas educativas y preventivas, además se identifican medidas en el Ámbito de la administración pública; Ámbito de la comunicación, información y difusión; y Ámbito económico.

El tercer capítulo crea el Comité Nacional contra el Racismo y toda forma de Discriminación que se encargará de promover, diseñar e implementar políticas y normativas integrales contra el Racismo y toda Forma de Discriminación.

Este comité estará conformado por dos comisiones específicas: a) Comisión de Lucha contra el Racismo; y b) Comisión de Lucha contra toda forma de Discriminación.

La amplitud de la temática, hace que se considere el funcionamiento de dos comisiones para darle al Comité mayor operatividad y eficiencia, sin embargo ambas comisiones deben trabajar conjuntamente.

Este comité se encuentra a la cabeza de la Dirección General de Lucha contra el Racismo y toda forma de Discriminación del Viceministerio de Descolonización,

que depende del Ministerio de Culturas. Esta instancia se convertirá en el brazo operativo y de coordinación de estas comisiones.

El comité está integrado por diversas instituciones públicas del Órgano Ejecutivo, Judicial, Electoral, Legislativo, Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales, además de las autonomías Indígena originaria Campesinas. Así mismo componen el Comité las Organizaciones Sociales; Organizaciones Indígena Originaria Campesinas; Comunidades Interculturales y Comunidades Afrobolivianas; Organizaciones defensoras de los Derechos de las Mujeres, Juventud, niñez y adolescencia, personas con discapacidad y sectores vulnerables de la sociedad; Otras instituciones y/o organizaciones defensoras de los Derechos Humanos y de la sociedad civil.

Se contempla también que la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Bolivia y la Defensoría del Pueblo sean observadores y acompañantes técnicos.

Las funciones del comité fundamentalmente se refieren a la elaboración de un Diagnóstico y Plan de Acción contra el Racismo y toda forma de Discriminación; promover, desarrollar e implementar políticas públicas de prevención y lucha contra el racismo y toda forma de discriminación, entre otros.

Además, el comité sistematizará y producirá información sobre los procesos administrativos y judiciales iniciados por causa de racismo y toda forma de discriminación.

Los recursos económicos deben ser otorgados por el TGN a través del Ministerio de Culturas.

El cuarto capítulo, señala que las personas que hubiesen sufrido actos de racismo o discriminación podrán optar por la vía constitucional, administrativa o disciplinaria y/o penal, es decir que podrán elegir la vía que consideren más efectiva y/o menos costosa.

Por ejemplo, si una persona sufre racismo o discriminación por parte de un funcionario público, la víctima puede acudir a la vía penal. Pero como esta vía implica contratar un abogado y numerosos gastos, también puede decidir presentar una denuncia ante la propia institución pública (vía administrativa) y hacer seguimiento al caso hasta que se aplique una sanción al funcionario infractor, en este caso el Viceministerio de Descolonización apoyará en el seguimiento del caso.

Este capítulo también contempla la posibilidad de presentar una denuncia ante el gobierno municipal, en caso de que se niegue a cualquier persona el acceso a un local público.

Finalmente el último capítulo incluye en el Código Penal, en calidad de delitos las siguientes conductas: racismo, discriminación, difusión e Incitación al Racismo o a la Discriminación, Organizaciones o Asociaciones Racistas o Discriminatorias, Insultos y otras agresiones verbales por motivos racistas o discriminatorios.

3. Proceso de Diagnóstico y Plan de Acción Contra el Racismo y la Discriminación

En septiembre de 2009, el Viceministerio de Descolonización, a través de la Dirección General de Lucha contra el Racismo, en el marco de los compromisos asumidos por el Estado de Bolivia al suscribir la Declaración y el Programa de Acción de Durban,

decide iniciar un proceso de diagnóstico para elaborar Políticas Públicas de manera participativa y aplicando el Derecho a consulta de los pueblos indígena originario campesinos y afrobolivianos.

Actualmente el proceso cuenta con el apoyo de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Bolivia, entre otros.

Durante el 2010 se ha conformado la Comisión Interinstitucional sobre racismo y discriminación del Consejo Nacional de Derechos Humanos¹¹, con la responsabilidad de llevar adelante el proceso de forma consultiva y participativa.

Los resultados que se esperan del proceso son:

- Realizar un diagnóstico nacional sobre el racismo y la discriminación, aplicando el Derecho a la Consulta en los pueblos y naciones indígena originario campesinas, comunidades interculturales y Afrobolivianos.
- Elaborar un Plan de Acción Nacional de lucha contra el Racismo y la Discriminación.

El trabajo es realizado con las víctimas del racismo y la discriminación:

- Naciones y pueblos indígena originario campesinos
- El pueblo Afroboliviano
- Mujeres

¹¹ Esta comisión fue conformada el 28 de mayo de 2010 en reunión del Consejo Nacional de Derechos Humanos. La comisión está presidida por el Viceministerio de Descolonización, mientras que el Consejo está presidido por el Ministerio de Justicia.

- Población con diversa orientación sexual e identidad de género (TLGB)
- Personas con discapacidad (PCD)
- Personas privadas de libertad (PPL)
- Personas que viven con VIH/SIDA (PVV)
- Personas adultas mayores (PAM)
- Niños, niñas y adolescentes (NNA)

Se realizan consultas departamentales, regionales y nacionales, acorde a la metodología de trabajo.

Los objetivos de la Consulta son los siguientes:

- Obtener de los participantes información relevante para la elaboración del Diagnóstico y Plan de Acción (talleres de elaboración del Diagnóstico y propuestas para el Plan de Acción):
 - a) las formas de racismo y discriminación que existen en cada uno de los ámbitos considerados (social, económico, productivo, laboral, político, cultural, jurídico y de la administración pública).
 - b) mecanismos a través de los cuales se puede combatir la discriminación o racismo en cada una de las esferas propuestas.

3.1. Contenidos.

PARTE I. Formativa

Tema 1. Instrumentos nacionales e internacionales de lucha contra el racismo y la discriminación y definiciones básicas.

Objetivo: a) Informar a los participantes sobre el contenido de los instrumentos nacionales e internacionales de lucha contra el racismo y la discriminación, b) Explicar los conceptos de racismo y discriminación que servirán de base para el proceso de recolección de información.

PARTE II. Recolección de información.

Tema 2. Ámbitos o esferas en las que se produce racismo y discriminación

Objetivo: Obtener de los participantes información relevante para la elaboración del diagnóstico y plan de acción: a) las formas de racismo y discriminación que existen en cada una de los ámbitos o esferas propuestas, y b) mecanismos a través de los cuales se puede combatir la discriminación o racismo en cada una de los ámbitos y/o esferas propuestas:

- A. Social: 1) educación, 2) salud, 3) vivienda.
- B. Económico productivo y laboral: 1) trabajo y seguridad social, derechos al desarrollo con identidad, 3) derecho a la autonomía, tierra y territorio, 4) migración.
- C. Político
- D. Cultural
- E. Jurídico
- F. Administración pública

3.2. Conceptos utilizados durante el proceso Diagnóstico.

Raza

Según la Ley contra el Racismo y toda forma de Discriminación, la "raza" es una noción construida

socialmente, desarrollada a lo largo de la historia como un conjunto de prejuicios que distorsiona ideas sobre diferencias humanas y comportamiento de grupo. Utilizada para asignar a algunos grupos un estatus inferior y a otros un estatus superior que les dio acceso al privilegio, al poder y a la riqueza.

La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CERD) afirma que *“toda doctrina de superioridad basada en la diferenciación racial es científicamente falsa, moralmente condenable y socialmente injusta y peligrosa, y de que nada en la teoría o en la práctica permite justificar, en ninguna parte, la discriminación racial.”*

Racismo

La misma Ley 045/10 establece que el Racismo es *“...Toda teoría tendente a la valoración de unas diferencias biológicas y/o culturales, reales o imaginarias en provecho de un grupo y en perjuicio del otro, con el fin de justificar una agresión y un sistema de dominación que presume la superioridad de un grupo sobre otro”*.

El racismo es una interpretación ideológica que confiere a cierta “raza” o grupo étnico una posición de poder por encima de otros sobre la base de atributos físicos o culturales, así como de recursos económicos, que implica relaciones jerárquicas en los que la “raza superior” ejerce el dominio y el control sobre los demás¹².

¹² Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Las Dimensiones del Racismo. 8. El Racismo y la Migración. Versión adaptada de una publicación titulada *“internacional Migratio, Racism, Discrimination and Xenophobia”* preparada para la Conferencia Mundial sobre el Racismo, que tuvo lugar en 2001, por la OIT, OIM, ACNUDH, en consulta con la ACNUR.

Para explicar mejor el contenido de esta definición vamos a describir algunas de las características más importantes del racismo¹³:

- a) El racismo es toda teoría que:
- hace juicios de valor (generales y definitivos) basados en unas diferencias, biológicas o culturales, reales o imaginarias, en provecho de un grupo y en detrimento del Otro;
 - justifica una agresión, opresión sistemática dentro de un sistema de dominación.
 - justifica la superioridad o inferioridad intrínseca de grupos raciales o étnicos
 - otorga a unos el derecho de dominar o eliminar a los demás, presuntos inferiores.
- b) El racismo engloba:
- Conductas (acciones u omisiones), imaginarios, prácticas racistas.
 - ideologías racistas.
 - actitudes fundadas en los prejuicios raciales.
 - comportamientos (acciones u omisiones) discriminatorios.
 - disposiciones estructurales y las prácticas institucionalizadas que provocan la desigualdad racial.
 - la falsa idea de que las relaciones discriminatorias entre grupos son moral y científicamente justificables.
- c) El racismo se manifiesta por medio de:

¹³ Ver Declaración de las Naciones Unidas sobre la Raza y los Prejuicios Raciales. Aprobada y proclamada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, La Ciencia y la Cultura, reunida en París en su vigésima reunión, el 27 de noviembre de 1978; Marta E. Casás, *La metamorfosis del racismo en Guatemala*, Guatemala, Cholsamaj, 2000; Boggs James, 1997.

- disposiciones legislativas o reglamentarias y prácticas discriminatorias.
 - por medio de creencias y actos antisociales.
- d) Los efectos del racismo son:
- todas las conductas, ideologías, actitudes racistas se expanden a todo el campo social formando parte del imaginario colectivo.
 - explotación y subyugación económica, subordinación política, devaluación cultural, violencia psicológica-física, degradación sexual y verbal.
 - obstaculiza el desenvolvimiento de sus víctimas.
 - pervierte a quienes lo ponen en práctica.
 - divide a las naciones en su propio seno.
 - constituye un obstáculo para la cooperación internacional.
 - crea tensiones políticas entre los pueblos.
 - perturba gravemente la paz y la seguridad internacionales (por ser contrario a los principios fundamentales del derecho internacional).
 - ocasiona pérdidas económicas al Estado¹⁴.
- e) El racismo procede de:
- una clase social.
 - un grupo étnico.
 - un movimiento comunitario.
 - directamente de las instituciones o del Estado, en cuyo caso hablaremos de racismo de Estado.

¹⁴ La discriminación étnico-racial es una de las principales causas de las diferencias socio-económicas entre indígenas y otros grupos del país. Ello implica, entre otros efectos: a) Altos costes económicos (directos, indirectos y costes de oportunidades) para las personas y sus familias; b) También ingresos limitados para las empresas, al traducirse en bajo consumo y poca productividad; c) El resultado más evidente para el Estado es la poca recaudación tributaria y, por tanto, los gastos extraordinarios en servicios que debería sostener. La investigación-acción participante. El *Diagnóstico sobre el racismo en Guatemala* Teresa GARCÍA GIRÁLDEZ Universidad Complutense de Madrid.

Discriminación Racial

“Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza o por el color, ascendencia u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar, directa o indirectamente el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y las normas internacionales de Derechos Humanos, en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y/o privada” (Ley 045/10 y artículo 1.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial).

Es cualquier trato diferente que se dé por la raza, color o etnia, que no permita a una persona o grupo ejercer sus derechos como iguales, en todos los aspectos de la vida política, económica, social o cultural de un país¹⁵.

Entre los motivos de la discriminación racial, podemos citar a los siguientes:

- raza,
- color (de la piel),
- linaje¹⁶
- origen nacional¹⁷ o étnico

¹⁵

<http://www.oacnudh.org.gt/documentos/publicaciones/FAQ%20RELATOR%20RACISMO.pdf>

¹⁶ El linaje es la línea de ascendencia o descendencia, o serie de ascendientes y descendientes, en cualquier familia o de una persona considerada como primer progenitor o tronco y rama común.

¹⁷ El origen nacional incluye los siguientes rasgos de una persona, tanto verdaderos como percibidos: su país de nacimiento o de sus antepasados, su cultura, y sus características lingüísticas que son comunes a un grupo específico. La protección para el origen nacional de una persona también incluye matrimonio o asociación con personas de un distinto grupo étnico; membresía, asistencia o participación en escuelas, iglesias, templos o mezquitas, generalmente asociados con un distinto grupo étnico; tener un apellido asociado con un distinto grupo étnico, y hablar con un acento. http://www.fhcmw.org/fhc_origen.htm

Sin embargo, ésta lista debe mantenerse abierta a la posibilidad de incorporar otras formas de discriminación racial, teniendo en cuenta las condiciones históricas concretas y reales de cada país¹⁸.

Discriminación

"Toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual e identidad de géneros, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, capacidades diferentes y/o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el derecho internacional. No se considerará discriminación a las medidas de acción afirmativa" (Ley 045/10)

Son sujetos de la discriminación: personas, grupos, pueblos o naciones.

Entre los medios de la discriminación podemos enumerar las siguientes conductas: distinción, exclusión, restricción o preferencia o trato distinto, trato despectivo y de inferioridad.

¹⁸ De hecho, el Comité ha ampliado el ámbito de aplicación a los no nacionales, los pueblos indígenas, así como la discriminación laboral y de descendencia (castas).

Múltiples factores de discriminación.

Las víctimas de racismo y discriminación pueden sufrir formas múltiples o agravadas de discriminación por otros motivos conexos, como el lenguaje sexista, religión, opinión política o de otra índole, origen social, la exclusión social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Tal discriminación acumulada tiene un impacto único y específico en las personas y merece un estudio especial.

Acción afirmativa

Se entiende como acción afirmativa aquellas medidas y políticas de carácter temporal adoptadas en favor de sectores de la población en situación de desventaja y que sufren discriminación en el ejercicio y goce efectivo de los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado y en los instrumentos internacionales. Constituyen un instrumento para superar los obstáculos que impiden una igualdad real.

4. Conclusiones

Como se puede observar, Bolivia ha avanzado bastante en los últimos años respecto a la lucha contra el Racismo y la Discriminación.

Tiene entre sus planes el de avanzar mucho más para buscar la equidad e igualdad en cuanto a los derechos de las personas, pero con respeto a la diversidad cultural.

Uno de los elementos que permitirán formular de manera eficiente políticas públicas contra el Racismo y toda forma de Discriminación, es el Diagnóstico y Plan de

Acción que viene llevando adelante nuestra institución, cuyos resultados los tendremos en corto plazo.

Por este motivo convocamos a toda la población a ser parte activa en la lucha contra estos dos flagelos humanos a partir del conocimiento y las buenas prácticas para la eliminación del Racismo y toda forma de Discriminación.

Por este motivo, acompañamos este documento con la Ley 045 y su reglamento (Decreto Supremo 0762) para conocimiento de toda la población.

--- OO---

LEY 045
CONTRA EL RACISMO Y TODA FORMA DE
DISCRIMINACIÓN

LEY N° 045
LEY DE 8 DE OCTUBRE DE 2010

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,
DECRETA:
LEY CONTRA EL RACISMO Y TODA FORMA DE
DISCRIMINACIÓN

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (OBJETO Y OBJETIVOS).

- I. La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos y procedimientos para la prevención y sanción de actos de racismo y toda forma de discriminación en el marco de la Constitución Política del Estado y Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

- II. La presente Ley tiene por objetivos eliminar conductas de racismo y toda forma de discriminación y consolidar políticas públicas de protección y prevención de delitos de racismo y toda forma de discriminación.

Artículo 2. (PRINCIPIOS GENERALES). La presente Ley se rige bajo los principios de:

- a) Interculturalidad. Entendida como la interacción entre las culturas, que se constituye en instrumento para la cohesión y convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones para la construcción de relaciones de igualdad y equidad de manera respetuosa.

- b) Igualdad. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho. El Estado promoverá las condiciones necesarias para lograr la igualdad real y efectiva adoptando medidas y políticas de acción afirmativa y/o diferenciada que valoren la diversidad, con el objetivo de lograr equidad y justicia social, garantizando condiciones equitativas específicas para el goce y ejercicio de los derechos, libertades y garantías reconocidas en la Constitución Política del Estado, leyes nacionales y normativa internacional de Derechos Humanos.

- c) Equidad. Entendida como el reconocimiento a la diferencia y el valor social equitativo de las personas para alcanzar la justicia social y el ejercicio pleno de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

- d) Protección. Todos los seres humanos tienen derecho a igual protección contra el racismo y toda forma de discriminación, de manera efectiva y oportuna en sede administrativa y/o jurisdiccional, que implique una reparación o satisfacción justa y adecuada por cualquier daño sufrido como consecuencia del acto racista y/o discriminatorio.

Artículo 3. (ALCANCES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley se aplicará en todo el territorio nacional y en los lugares sometidos a su jurisdicción.

No reconoce inmunidad, fuero o privilegio alguno y se aplica a:

- a) Todos los bolivianos y bolivianas de origen o nacionalizados y a todo estante y habitante en territorio nacional que se encuentre bajo la jurisdicción del Estado.
- b) Autoridades, servidores y ex servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral del Estado Plurinacional de Bolivia, sus entidades e instituciones del nivel central, descentralizadas o desconcentradas y de las entidades territoriales autónomas, departamentales, municipales, regionales e indígena originario campesinas.
- c) Ministerio Público, Procuraduría General del Estado, Defensoría del Pueblo, Universidades, Policía Boliviana, Fuerzas Armadas y toda entidad de la estructura estatal.
- d) Personas privadas jurídicas, instituciones no gubernamentales nacionales o extranjeras a través de sus representantes.
- e) Organizaciones sociales y mecanismos de control social.
- f) Misiones diplomáticas bilaterales, multilaterales y especiales ejerciendo funciones en territorio

boliviano, de acuerdo a normas de derecho internacional.

Artículo 4. (OBSERVACIÓN). Las autoridades nacionales, departamentales, regionales, municipales e indígena originario campesinas o de cualquier jerarquía, observarán la presente Ley, de conformidad a la Constitución Política del Estado y normas e instrumentos internacionales sobre derechos humanos, contra el racismo y toda forma de discriminación, ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 5. (DEFINICIONES). Para efectos de aplicación e interpretación de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) Discriminación. Se define como "discriminación" a toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual e identidad de géneros, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, capacidades diferentes y/o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el derecho internacional. No se

considerará discriminación a las medidas de acción afirmativa.

- b) Discriminación Racial.** Se entiende por "discriminación racial" a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza o por el color, ascendencia u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar, directa o indirectamente el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Estado y las normas internacionales de Derechos Humanos, en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y/o privada.
- c) Racismo.** Se considera "racismo" a toda teoría tendente a la valoración de unas diferencias biológicas y/o culturales, reales o imaginarias en provecho de un grupo y en perjuicio del otro, con el fin de justificar una agresión y un sistema de dominación que presume la superioridad de un grupo sobre otro.
- d) Raza.** La "raza" es una noción construida socialmente, desarrollada a lo largo de la historia como un conjunto de prejuicios que distorsiona ideas sobre diferencias humanas y comportamiento de grupo. Utilizada para asignar a algunos grupos un estatus inferior y a otros un estatus superior que les dio acceso al privilegio, al poder y a la riqueza. Toda doctrina de superioridad basada en la diferenciación racial es científicamente falsa, moralmente

condenable, socialmente injusta y peligrosa y nada en la teoría o en la práctica permite justificar la discriminación racial.

- e) **Equidad de Género.** Es el reconocimiento y valoración de las diferencias físicas y biológicas de mujeres y hombres, con el fin de alcanzar justicia social e igualdad de oportunidades que garantice el beneficio pleno de sus derechos sin perjuicio de su sexo en los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.
- f) **Equidad Generacional.** Es el reconocimiento y valoración de las diferencias generacionales de mujeres y hombres, con el fin de alcanzar justicia social que garantice el beneficio pleno de sus derechos sin perjuicio de su edad en los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.
- g) **Homofobia.** Se refiere a la aversión, odio, prejuicio o discriminación contra hombres o mujeres homosexuales, también se incluye a las demás personas que integran a la diversidad sexual.
- h) **Transfobia.** Se entiende como la discriminación hacia la transexualidad y las personas transexuales o transgénero, basada en su identidad de género.
- i) **Xenofobia.** Se entiende como el odio y rechazo al extranjero o extranjera, con manifestaciones que van desde el rechazo más o menos manifiesto, el desprecio y las amenazas, hasta las agresiones y diversas formas de violencia.

- j)** Misoginia. Se entiende por misoginia cualquier conducta o comportamiento de odio manifiesto hacia las mujeres o género femenino, independientemente de la edad, origen y/o grado de instrucción que logre o pretenda vulnerar directa o indirectamente los Derechos Humanos y los principios de la presente Ley.
- k)** Acción Afirmativa. Se entiende como acción afirmativa aquellas medidas y políticas de carácter temporal adoptadas en favor de sectores de la población en situación de desventaja y que sufren discriminación en el ejercicio y goce efectivo de los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado y en los instrumentos internacionales. Constituyen un instrumento para superar los obstáculos que impiden una igualdad real.
- l)** Acción Preventiva. Son aquellas medidas públicas traducidas en campañas de concientización, educación y difusión de derechos humanos protectivos contra la discriminación y cualquier forma de manifestación.
- m)** Acción Correctiva. La efectiva imposición de medidas sancionatorias o disciplinarias a los infractores, realizando el seguimiento a su aplicación y los resultados obtenidos.

CAPÍTULO II

DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y EDUCACIÓN, DESTINADAS A ERRADICAR EL RACISMO Y TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN

Artículo 6. (PREVENCIÓN Y EDUCACIÓN). Es deber del Estado Plurinacional de Bolivia definir y adoptar una política pública de prevención y lucha contra el racismo y toda forma de discriminación, con perspectiva de género y generacional, de aplicación en todos los niveles territoriales nacionales, departamentales y municipales, que contengan las siguientes acciones:

I. En el ámbito educativo:

- a)** Promover el diseño e implementación de políticas institucionales de prevención y lucha contra el racismo y la discriminación en las Universidades, Institutos Normales Superiores Nacionales públicos y privados, Sistema Educativo Nacional en los niveles preescolar, primario y secundario.
- b)** Diseñar y poner en marcha políticas educativas, culturales, comunicacionales y de diálogo intercultural, que ataquen las causas estructurales del racismo y toda forma de discriminación; que reconozcan y respeten los beneficios de la diversidad y la plurinacionalidad y que incluyan en sus contenidos la historia y los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y el pueblo afroboliviano.

- c) Promover la implementación de procesos de formación y educación en derechos humanos y en valores, tanto en los programas de educación formal, como no formal, apropiados a todos los niveles del proceso educativo, basados en los principios señalados en la presente Ley, para modificar actitudes y comportamientos fundados en el racismo y la discriminación; promover el respeto a la diversidad; y contrarrestar el sexismo, prejuicios, estereotipos y toda práctica de racismo y/o discriminación.

II. En el ámbito de la administración pública.

- a) Capacitar a las servidoras y servidores de la administración pública sobre las medidas de prevención, sanción y eliminación del racismo y toda forma de discriminación.
- b) Gestionar y apoyar la inclusión curricular de la prevención contra el racismo y la discriminación en los Institutos Militares y Policiales.
- c) Promover políticas institucionales de prevención y lucha contra el racismo y la discriminación en los sistemas de educación, salud y otros de prestación de servicios públicos, que incluyan.
- d) Adopción de procedimientos o protocolos para la atención de poblaciones específicas.
- e) Promover la ética funcionaria y el buen trato en la atención de la ciudadanía.

- f) Garantizar que los sistemas políticos y jurídicos reflejen la plurinacionalidad del Estado boliviano en el marco de los Derechos Humanos.
- g) Promover el reconocimiento de los héroes y las heroínas nacionales pertenecientes a las naciones pueblos indígena originario campesinos, el pueblo afroboliviano y de comunidades interculturales.

III. En el ámbito de la comunicación, información y difusión.

- a) El Estado deberá promover la producción y difusión de datos estadísticos, sobre racismo y toda forma de discriminación con el fin de eliminar las desigualdades sociales.
- b) Promover la realización de investigaciones y estudios cuantitativos y cualitativos, sobre el racismo y toda forma de discriminación, así como los efectos de estos fenómenos sobre sus víctimas, con el fin de definir políticas y programas encaminados a combatirlos.
- c) Los medios de comunicación públicos y privados deberán proveerse de mecanismos internos que garanticen la eliminación del racismo y toda forma de discriminación, en relación a su responsabilidad de generar opinión pública conforme a la Constitución Política del Estado.
- d) Disponer que los medios de comunicación, radiales, televisivos, escritos y las nuevas

tecnologías de la información y comunicación, como el internet, eliminen de sus programaciones, lenguajes, expresiones y manifestaciones racistas, xenófobas y otros de contenido discriminatorio.

- e) Difundir el contenido de la presente Ley; los instrumentos nacionales e internacionales contra el racismo y toda forma de discriminación; y las políticas públicas relacionadas con el tema.
- f) Los medios de comunicación deberán apoyar las medidas y acciones en contra del racismo y toda forma de discriminación.

IV. En el ámbito económico.

- a) El Estado promoverá la inclusión social a través de la ejecución de las inversiones públicas y privadas, para generar oportunidades y la erradicación de la pobreza; orientada especialmente a los sectores más vulnerables.

CAPÍTULO III

DEL COMITÉ NACIONAL CONTRA EL RACISMO Y TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN

Artículo 7. (COMITÉ). Se crea el Comité Nacional contra el Racismo y toda Forma de Discriminación, encargado de promover, diseñar e implementar políticas y normativa integrales contra el racismo y toda forma de discriminación.

El Comité Nacional contra el Racismo y toda Forma de Discriminación, estará bajo la tuición del Ministerio de Culturas a través del Viceministerio de Descolonización.

El Comité estará conformado por dos comisiones:

- a) Comisión de Lucha contra el Racismo.
- b) Comisión de Lucha contra toda forma de Discriminación.

El funcionamiento de ambas comisiones estará a cargo de la Dirección General de Lucha Contra el Racismo y toda forma de Discriminación, del Viceministerio de Descolonización, dependiente del Ministerio de Culturas.

Artículo 8. (INTEGRANTES DEL COMITÉ CONTRA EL RACISMO Y TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN).

- I. Para efectos de esta Ley, el Comité contra el Racismo y toda forma de Discriminación estará conformado por:
 - a) Instituciones públicas: 1. Órgano Ejecutivo: Ministerio de Culturas, Ministerio de la Presidencia, Ministerio de Justicia, Ministerio de Gobierno, Ministerio de Educación, Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, Ministerio de Planificación del Desarrollo y Ministerio de Defensa; 2. Órgano Judicial; 3. Órgano Electoral; 4. Órgano Legislativo: Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados; 5. Gobiernos Autónomos

Departamentales; 6. Gobiernos Autónomos Municipales; 7. Autonomías Indígena Originaria Campesinas.

- b)** Organizaciones Sociales.
 - c)** Organizaciones Indígena Originaria Campesinas.
 - d)** Comunidades Interculturales y Comunidades Afrobolivianas.
 - e)** Organizaciones defensoras de los derechos de las mujeres, la juventud, la niñez y adolescencia, personas con discapacidad y sectores vulnerables de la sociedad.
 - f)** Otras instituciones y/o organizaciones defensoras de los Derechos Humanos y de la sociedad civil.
- II.** La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Bolivia y la Defensoría del Pueblo como órganos observadores y de acompañamiento técnico.
- III.** Los miembros del Comité, por estas funciones, no percibirán salario alguno que provenga del Tesoro General de la Nación.
- IV.** El Viceministerio de Descolonización podrá contratar personal técnico, profesional o no profesional, para apoyar el funcionamiento del Comité Nacional contra el Racismo y toda forma de Discriminación.

- V. Las comisiones: a) de lucha contra el racismo y b) lucha contra toda forma de discriminación, estarán conformadas por los delegados del comité, de acuerdo a un reglamento interno.

Artículo 9. (DE LAS FUNCIONES DEL COMITE). El Comité contra el Racismo y toda forma de Discriminación tendrá como tareas principales:

- a) Dirigir la elaboración de un Diagnóstico y un Plan Nacional de Acción contra el Racismo y toda Forma de Discriminación, sobre la base de los lineamientos propuestos en el Artículo 6 de la presente Ley.
- b) Promover, desarrollar e implementar políticas públicas de prevención y lucha contra el racismo y toda forma de discriminación.
- c) Precautelar el respeto a la igualdad y no discriminación en las propuestas de políticas públicas y proyectos de ley.
- d) Realizar seguimiento, evaluación y monitoreo a la implementación de políticas públicas y normativa vigente contra el racismo y toda forma de discriminación.
- e) Velar porque los Reglamentos Internos de Personal, Reglamentos disciplinarios u otros al interior de la Administración Pública, Policía Boliviana y Fuerzas Armadas, incluyan como causal de proceso interno, faltas relativas al racismo y toda forma de discriminación, conforme a la presente Ley.

- f) Promover en todas las entidades públicas, la creación de instancias de prevención contra el racismo y toda forma de discriminación, así como la recepción de denuncias e impulso de procesos administrativos hasta su conclusión, de acuerdo a reglamento.
- g) Promover la conformación de Comisiones y Comités contra el Racismo y toda forma de Discriminación, con el propósito de implementar medidas de prevención en el marco de las autonomías.
- h) Promover el reconocimiento público de personas naturales y/o jurídicas estatales o privadas que se hayan destacado por su labor en contra de la discriminación racial o toda forma de discriminación.
- i) Promover el reconocimiento de los héroes y heroínas bolivianas y bolivianos, pertenecientes a las naciones pueblos indígena originario campesinos, el pueblo afroboliviano y de comunidades interculturales.

Artículo 10. (REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES POR RACISMO Y TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN). Con fines de registro y seguimiento, el Comité Nacional Contra el Racismo y toda forma de Discriminación; el Ministerio de Culturas a través del Viceministerio de Descolonización, sistematizará y producirá información sobre los procesos administrativos y judiciales iniciados por causa de racismo y toda forma de discriminación.

Artículo 11. (PRESUPUESTO). El Tesoro General de la Nación, otorgará los recursos económicos necesarios anualmente, al Ministerio de Culturas para el cumplimiento de las funciones señaladas en la presente Ley.

CAPÍTULO IV

INSTANCIAS COMPETENTES DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE RACISMO Y TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN

Artículo 12. (INSTANCIAS COMPETENTES). Las personas que hubiesen sufrido actos de racismo o discriminación podrán optar por la vía constitucional, administrativa o disciplinaria y/o penal, según corresponda.

Artículo 13. (VÍA ADMINISTRATIVA O DISCIPLINARIA EN INSTITUCIONES PÚBLICAS).

- I. Constituyen faltas en el ejercicio de la función pública, las siguientes conductas:
 - a) Agresiones verbales fundadas en motivos racistas y/o discriminatorios,
 - b) Denegación de acceso al servicio por motivos racistas y/o discriminatorios,
 - c) Maltrato físico, psicológico y sexual por motivos racistas y discriminatorios, que no constituya delito.

Siempre que estas faltas se cometan en el ejercicio de funciones, en la relación entre compañeros de trabajo o con las y los usuarios del servicio.

- II.** Los motivos racistas y/o discriminatorios a los que se refiere el párrafo precedente, se encuentran descritos en los Artículos 281 Bis y 281 Ter del Código Penal.
- III.** La institución pública podrá disponer que la servidora o el servidor, infractor se someta a tratamiento psicológico, cuyos gastos correrán a cargo de la misma institución.
- IV.** Todas las instituciones públicas deberán modificar sus Reglamentos Internos de Personal, Reglamentos Disciplinarios u otros que correspondan, de manera que se incluyan las faltas descritas en el párrafo I del presente Artículo, como causal de inicio de proceso interno y motivo de sanción administrativa o disciplinaria.
- V.** En caso de que en el proceso administrativo o interno, se determine la existencia de responsabilidad penal, la institución pública deberá remitir el caso al Ministerio Público.
- VI.** Los actos de racismo y toda forma de discriminación que constituyan faltas cometidas por servidoras y servidores públicos serán denunciados ante la misma institución a la que pertenecen, a fin de aplicar las sanciones administrativas o disciplinarias correspondientes.

- VII.** La institución pública que conoce denuncias sobre racismo y toda forma de discriminación deberá remitir copia de las mismas a la Dirección General de Lucha contra el Racismo y toda forma de Discriminación del Viceministerio de Descolonización, del Ministerio de Culturas, para fines de registro y seguimiento.
- VIII.** La denunciante o el denunciante, podrá remitir copia de la denuncia contra la servidora o servidor público, al Ministerio de Culturas para fines de registro y seguimiento.

Artículo 14. (INSTITUCIONES PRIVADAS).

- I.** Todas las instituciones privadas deberán adoptar o modificar sus Reglamentos Internos de manera que incluyan como faltas, conductas racistas y/o discriminatorias, tales como:
- a)** Agresiones verbales por motivos racistas y/o discriminatorios,
 - b)** Denegación de acceso al servicio por motivos racistas y/o discriminatorios,
 - c)** Maltrato físico, psicológico y sexual por motivos racistas y discriminatorios, que no constituya delito,
 - d)** Acciones denigrantes.

- II. Los motivos racistas y/o discriminatorios a los que se refiere el párrafo precedente, se encuentran descritos en los Artículos 281 Bis y 281 Ter del Código Penal.
- III. En caso de existir indicios de responsabilidad penal, deberá remitirse a conocimiento del Ministerio Público.
- IV. La institución privada que conozca denuncias sobre racismo y toda forma de discriminación contra sus empleados, deberá remitir copia de las mismas a la Dirección General de Lucha contra el Racismo y toda forma de Discriminación del Viceministerio de Descolonización, del Ministerio de Culturas, para fines de registro y seguimiento.

Artículo 15. (PROHIBICIÓN DE RESTRINGIR EL ACCESO A LOCALES PÚBLICOS).

- I. Queda prohibida toda restricción de ingreso y colocado de carteles con este propósito, a locales o establecimientos de atención, servicio o entretenimiento abiertos al público, bajo sanción de clausura por tres días en la primera vez, de treinta días en la segunda y definitiva en la tercera. Salvando aquellas prohibiciones previstas por ley que protejan derechos o para las actividades que no estén dirigidas al público en general por su contenido.
- II. Esta medida será aplicada por los Gobiernos Autónomos Municipales de acuerdo a reglamentación especial, quienes deberán verificar los extremos de la denuncia.

- III.** Se declara la obligatoriedad de exhibir carteles en el ingreso a los establecimientos públicos y privados de atención, servicio o entretenimiento abiertos al público, en forma visible el siguiente texto: "Todas las personas son iguales ante la Ley". En caso de restringirse ilegalmente el acceso a locales públicos, podrá presentar su denuncia ante los Gobiernos Autónomos Municipales.

Artículo 16. (MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN). El medio de comunicación que autorizare y publicare ideas racistas y discriminatorias será pasible de sanciones económicas y de suspensión de licencia de funcionamiento, sujeto a reglamentación.

Artículo 17. (OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR). La persona que en ejercicio de la función pública conociere hechos de racismo y toda forma de discriminación, está en la obligación de denunciar ante las autoridades correspondientes; en caso de no hacerlo será pasible a la sanción dispuesta en el Artículo 178 del Código Penal.

Artículo 18. (PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS, TESTIGOS Y DENUNCIANTES). El Estado garantizará la seguridad física y psicológica de las víctimas, testigos y denunciantes de delitos de racismo y toda forma de discriminación.

Artículo 19. (SALIDAS ALTERNATIVAS). Conforme a lo establecido por el Artículo 26 del Código de Procedimiento Penal, el Ministerio Público buscará en el marco de la legalidad la solución del conflicto penal, mediante la aplicación de las salidas alternativas previstas por ley.

Artículo 20. (DENUNCIA FALSA O TEMERARIA). La persona que a sabiendas acusare o denunciare como autor o autora, o partícipe de un delito de racismo o cualquier forma de discriminación a una persona que no lo cometió, dando lugar a que se inicie el proceso penal correspondiente, será sancionado conforme a lo previsto en el Artículo 166 del Código Penal.

CAPÍTULO V

DELITOS CONTRA LA DIGNIDAD DEL SER HUMANO

Artículo 21. (DELITOS). Se incorpora en el Capítulo II, del Título III del Libro Primero del Código Penal, la disposición siguiente:

“Artículo 40 Bis.- (Agravante General). Se elevarán en un tercio el mínimo y en un medio el máximo, las penas de todo delito tipificado en la Parte Especial de este Código y otras leyes penales complementarias, cuando hayan sido cometidos por motivos racistas y/o discriminatorios descritos en los Artículos 281 bis y 281 ter de este mismo Código. En ningún caso la pena podrá exceder el máximo establecido por la Constitución Política del Estado.”

Artículo 22. Se modifica el Título VIII del Libro Segundo del Código Penal cuyo texto quedará redactado en los siguientes términos:

“Delitos Contra la Vida, la Integridad y la Dignidad del Ser Humano”.

Artículo 23. Se incorpora en el Título VIII del Libro Segundo del Código Penal, el "Capítulo V" denominado: "Delitos contra la Dignidad del Ser Humano", el mismo que comprenderá las siguientes disposiciones:

Artículo 281 bis.- (Racismo).

- I. *La persona que arbitrariamente e ilegalmente, restrinja, anule, menoscabe o impida el ejercicio de derechos individuales o colectivos por motivos de raza, origen nacional o étnico, color, ascendencia, pertenencia a naciones y pueblos indígena originario campesinos o el pueblo afroboliviano o uso de su vestimenta o idioma propio, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a siete años.*
- II. *La sanción será agravada en un tercio el mínimo y en una mitad el máximo cuando:*
 - a) El hecho sea cometido por una servidora o servidor público o autoridad pública.
 - b) El hecho sea cometido por un particular en la prestación de un servicio público.
 - c) El hecho sea cometido con violencia.

Artículo 281 ter.- (Discriminación).

La persona que arbitrariamente e ilegalmente obstruya, restrinja, menoscabe, impida o anule el ejercicio de los derechos individuales y colectivos, por motivos de sexo, edad, género, orientación

sexual e identidad de género, identidad cultural, filiación familiar, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, opinión política o filosófica, estado civil, condición económica o social, enfermedad, tipo de ocupación, grado de instrucción, capacidades diferentes o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia regional, apariencia física y vestimenta, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a cinco años.

- I. La sanción será agravada en un tercio el mínimo y en una mitad el máximo cuando:
 - a) El hecho sea cometido por una servidora o servidor público o autoridad pública.
 - b) El hecho sea cometido por un particular en la prestación de un servicio público.
 - c) El hecho sea cometido con violencia.

Artículo 281 quater.- (Difusión e Incitación al Racismo o a la Discriminación).

La persona que por cualquier medio difunda ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, o que promuevan y/o justifiquen el racismo o toda forma de discriminación, por los motivos descritos en los Artículos 281 bis y 281 ter, o incite a la violencia, o a la persecución, de personas o grupos de personas, fundados en motivos racistas o discriminatorios, será sancionado con la pena privativa de libertad de uno a cinco años.

- I. La sanción será agravada en un tercio del mínimo y en una mitad del máximo, cuando el hecho sea cometido por una servidora o servidor público, o autoridad pública.
- II. Cuando el hecho sea cometido por una trabajadora o un trabajador de un medio de comunicación social, o propietario del mismo, no podrá alegarse inmunidad ni fuero alguno.

Artículo 281 septieser.- (Organizaciones o Asociaciones Racistas o Discriminatorias).

La persona que participe en una organización o asociación que promuevan y/o justifiquen el racismo o la discriminación descritos en los Artículos 281 bis y 281 ter o incite al odio, a la violencia o la persecución de personas o grupos de personas fundados en motivos racistas o discriminatorios, serán sancionados con pena privativa de libertad de uno a cuatro años.

La sanción será agravada en un tercio el mínimo y en una mitad el máximo, cuando el hecho sea cometido por una servidora o servidor público o autoridad pública.

Artículo 281 octies.- (Insultos y otras agresiones verbales por motivos racistas o discriminatorios)

El que por cualquier medio realizare insultos u otras agresiones verbales, por motivos racistas o discriminatorios descritos en los Artículos 281 bis y 281 ter, incurrirá en prestación de trabajo de

cuarenta días a dieciocho meses y multa de cuarenta a ciento cincuenta días.

- I. Si este delito fuera cometido mediante impreso, manuscrito o a través de medios de comunicación, la pena será agravada en un tercio el mínimo y en un medio el máximo.
- II. Si la persona sindicada de este delito se retractare, antes o a tiempo de la imputación formal, la acción penal quedará extinguida. No se admitirá una segunda retractación sobre el mismo hecho.
- III. La retractación deberá realizarse por el mismo medio, en iguales condiciones y alcance por el cual se realizó el insulto o la agresión verbal, asumiendo los costos que ello implique.

Artículo 24. (ACCIÓN PENAL). Se modifican los Artículos 20 y 26 del Título II del Libro Primero del Código de Procedimiento Penal, cuyo texto quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 20º.- (Delitos de acción privada). Son delitos de acción privada: el giro de cheque en descubierto, giro defectuoso de cheque, desvío de clientela, corrupción de dependientes, apropiación indebida, abuso de confianza, los delitos contra el honor, destrucción de cosas propias para defraudar, defraudación de servicios o alimentos, alzamiento de bienes o falencia civil, despojo, alteración de linderos, perturbación de posesión, daño simple e insultos y otras agresiones verbales por motivos racistas o discriminatorios.

Los demás delitos son de acción pública.

Artículo 26°.- (Conversión de acciones). *A pedido de la víctima, la acción penal pública podrá ser convertida en acción privada en los siguientes casos:*

1. Cuando se trate de un delito que requiera instancia de parte, salvo las excepciones previstas en el Artículo 17° de este Código;
2. Cuando se trate de delitos de contenido patrimonial o de delitos culposos que no tengan por resultado la muerte siempre que no exista un interés público gravemente comprometido; y,
3. Cuando se trate de “Delitos contra la Dignidad del Ser Humano” siempre que no exista un interés público gravemente comprometido,
4. Cuando se haya dispuesto el rechazo previsto en el Artículo 304° o la aplicación del criterio de oportunidad previsto en el numeral 1) del Artículo 21° de este Código y la víctima o el querellante hayan formulado oposición.

En los casos previstos en los numerales 1) y 2) la conversión será autorizada por el Fiscal de Distrito o por quien él delegue, autorización que será emitida dentro de los tres días de solicitada. En el caso del numeral 3) la conversión será autorizada por el juez competente.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. El Órgano Ejecutivo, se encargará de la reglamentación de la presente Ley, en lo que corresponda en un plazo de 90 días a partir de su promulgación, en base a un amplio proceso de concertación y participación social.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. Se encomienda al Ministerio de Justicia, la elaboración de un texto ordenado del Código Penal, incluyendo las modificaciones incorporadas por la presente Ley.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

ÚNICA. Quedan abrogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil diez.

Fdo. René Oscar Martínez Callahuanca, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Andrés A. Villca Daza, Clementina Garnica Cruz, Pedro Nuny Caity, José Antonio Yucra Paredes.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de octubre de dos mil diez años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Oscar Coca Antezana, Sacha Sergio Llorentty Soliz, Walter Juvenal Delgadillo Terceros MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA E INTERINO DE PLANIFICACION DEL DESARROLLO, Antonia Rodríguez Medrano MINISTRA DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMIA PLURAL E INTERINA DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nilda Copa Condori, Elizabeth Arismendi Chumacero MINISTRA DE DEFENSA LEGAL DEL ESTADO E INTERINA DE AUTONOMIA, Zulma Yugar Párraga.

**DECRETO SUPREMO N° 0762
5 DE ENERO DE 2011**

**REGLAMENTO
A LA LEY CONTRA EL RACISMO Y TODA FORMA DE
DISCRIMINACIÓN**

DECRETO SUPREMO N° 0762
EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo II del Artículo 14 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

Que el Parágrafo III del Artículo 14 del Texto Constitucional, dispone que el Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.

Que el Artículo 2 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, señala que los Estados Partes condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas.

Que la Disposición Final Única de la Ley N° 045, de 8 de octubre de 2010, Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, establece que el Órgano Ejecutivo se encargará de su reglamentación, en lo que corresponda, en un plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación, en base a un amplio proceso de concertación y participación social.

Que el Órgano Ejecutivo ha dado cumplimiento al proceso de concertación, llevando a cabo jornadas departamentales para la reglamentación de la Ley N° 045, habiendo contado con la participación de organizaciones sociales, organizaciones de la sociedad civil, medios de comunicación, entidades académicas, colegios profesionales, entidades públicas y otros, en las cuales se recolectaron aportes y propuestas que son las bases y fundamentos que sustentan el presente Decreto Supremo.

**EN CONSEJO DE MINISTROS,
D E C R E T A:
REGLAMENTO A LA LEY CONTRA EL RACISMO
Y TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley N° 045, de 8 de octubre de 2010, Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación.

ARTÍCULO 2.- (PRINCIPIOS). El presente Reglamento se rige en el marco de los principios generales establecidos en la Ley N° 045; Ley N° 2027, de 27 de octubre de 1999, Estatuto del Funcionario Público; Ley N° 1178, de 20 de

julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales; Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo; Ley N° 1632, de 5 de julio de 1995, de Telecomunicaciones, y demás disposiciones que correspondan.

TÍTULO II DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y EDUCACIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 3.- (IMPLEMENTACIÓN DE POLÍTICAS). Los Gobiernos Autónomos Departamentales, Municipales, Regionales e Indígena Originario Campesinos – IOC's, entidades públicas y privadas, y de representación civil, implementarán políticas para la prevención contra el racismo y toda forma de discriminación en el ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 4.- (POLÍTICAS DE PREVENCIÓN E INFORMACIÓN). Las políticas de prevención e información de las entidades públicas y privadas deberán considerar:

1. Los riesgos e implicaciones de los hechos de racismo y toda forma de discriminación.
2. Las medidas necesarias para prevenir la comisión de los delitos de racismo y toda forma de discriminación.
3. La protección efectiva de la dignidad del ser humano.
4. Las acciones utilizadas por los responsables para la prevención del racismo y toda forma de discriminación.
5. Los daños físicos y psicológicos que puedan generar los hechos de racismo y discriminación.

6. Información sobre las instancias competentes para la atención de casos de racismo y discriminación.

CAPÍTULO II EDUCACIÓN

ARTÍCULO 5.- (AUTORIDAD COMPETENTE). El Ministerio de Educación es la instancia competente para implementar las medidas de prevención en el Sistema Educativo Plurinacional en coordinación con las Direcciones Departamentales de Educación.

ARTÍCULO 6.- (MEDIDAS DE PREVENCIÓN EN EL ÁMBITO DE EDUCACIÓN). Sin perjuicio de otras medidas de prevención, de acuerdo a lo establecido por Ley en el ámbito educativo, el Ministerio de Educación se encargará de:

1. Implementar en la currícula educativa, en los diferentes niveles de la educación regular, alternativa, especial y superior contenidos relativos a la igualdad y no discriminación referidos a:

- 1.1 Principios y valores establecidos en la Constitución Política del Estado.

- 1.2 Ejercicio de los derechos culturales.

- 1.3 Ejercicio de los derechos humanos.

- 1.4 Deberes ciudadanos.

2. Instruir a las instituciones educativas públicas, privadas y de convenio, en los niveles de educación regular, alternativa, especial y superior, la obligación de realizar al menos dos (2) actividades anuales dirigidas a la comprensión de la Ley N° 045, con la participación de los actores educativos, promoviendo una cultura de respeto a la dignidad de todo ser humano.

3. Instruir a las Instituciones Educativas públicas, privadas y de convenio, en los niveles de educación regular,

alternativa, especial y superior, la implementación de políticas:

- 3.1** De estímulo que fomenten conductas de respeto a la dignidad humana.
- 3.2** De asistencia especializada e integral en casos de racismo y discriminación cuando afecte al derecho a la integridad física, psicológica y/o sexual, debiendo desarrollar estrategias de detección temprana, atención, derivación y seguimiento.
- 3.3** Adecuar su normativa interna a la Ley N° 045 y al presente Decreto Supremo.
- 4.** Fomentar relaciones interinstitucionales entre centros culturales y educativos para promover modalidades combinadas de educación regular, alternativa, especial y superior, que contribuyan a una formación integral y de desarrollo cultural de los estudiantes y ciudadanos en general.
- 5.** Promover que en el proceso educativo se difundan las diversas culturas y cosmovisiones, con una visión crítica, tanto en los programas de enseñanza, como en los textos escolares y en el desarrollo de la actividad docente.
- 6.** Producir materiales educativos en todos los idiomas oficiales establecidos en la Constitución Política del Estado.
- 7.** Estimular la formación especializada en igualdad y no discriminación a docentes de los niveles de educación regular, alternativa, especial y superior.

ARTÍCULO 7.- (INSTANCIAS DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO). El Observatorio Plurinacional de la Calidad de la Educación, deberá realizar el monitoreo, seguimiento y evaluación del Sistema Educativo Plurinacional en lo referente a la lucha contra el racismo y toda forma de discriminación.

CAPÍTULO III ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 8.- (AUTORIDAD COMPETENTE). Las Máximas Autoridades Ejecutivas de las entidades públicas, son las encargadas de implementar las medidas de prevención en la Administración Pública.

ARTÍCULO 9.- (OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS). Son obligaciones de los servidores públicos:

1. Ejercer el Servicio Público aplicando el principio de igualdad y no discriminación en todos sus actos.
2. Cursar los módulos de actualización en valores, ética funcionaria, derechos humanos e igualdad y no discriminación desarrollados por la Escuela de Gestión Pública Plurinacional, independientemente de la modalidad de incorporación, nombramiento, contratación o designación.

ARTÍCULO 10.- (OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS).

I. Son obligaciones de las entidades públicas:

1. Capacitar a las autoridades sumariantes de las entidades públicas, para procesar las denuncias por faltas fundadas en motivos racistas y/o discriminatorios.
2. Organizar y realizar talleres, seminarios de sensibilización, concientización y capacitación permanente.

II. Obligaciones de las entidades públicas de formación y capacitación:

1. La Escuela de Gestión Pública Plurinacional diseñará, implementará y evaluará un plan de capacitación y estrategias de sensibilización

dirigidas a servidores y servidoras públicas para erradicar actos y prácticas racistas y discriminatorias en la Administración Pública en base a un diagnóstico del sector.

2. La Escuela de Jueces, de Fiscales, de Abogados del Estado, Academia Diplomática y otras instancias de formación de servidores públicos, incluirán en sus planes de estudio, el desarrollo de competencias para la protección especial a grupos en situación de vulnerabilidad y la prevención de actos de racismo y discriminación en el ejercicio del servicio público.

III. El Viceministerio de Descolonización dependiente del Ministerio de Culturas, llevará el registro y seguimiento de las denuncias efectuadas y sanciones impuestas conforme establece la Ley.

IV. Los Gobiernos Autónomos Municipales, en el ámbito de sus competencias, al momento de autorizar espectáculos públicos, podrán exigir que los organizadores informen y adviertan a los espectadores sobre los contenidos de dichos espectáculos.

ARTÍCULO 11.- (OBLIGACIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA BOLIVIANA). Son obligaciones de las Fuerzas Armadas y Policía Boliviana:

1. Adoptar políticas institucionales para eliminar, prevenir y sancionar actos y prácticas racistas y discriminatorias.
2. Adecuar su normativa interna a la Ley N° 045 y al presente Decreto Supremo.
3. Implementar mecanismos no discriminatorios para los ascensos y destinos en función de la jerarquía, antigüedad y méritos profesionales.

4. Fortalecer los mecanismos de no discriminación en los procesos de admisión y reclutamiento de las y los postulantes a institutos.

5. Fortalecer el sistema educativo y de instrucción de docentes, instructores, conscriptos, cadetes, alumnos y personal administrativo transversalizando principios de igualdad, respeto, sin racismo y toda forma de discriminación.

CAPÍTULO IV COMUNICACIÓN, INFORMACIÓN Y DIFUSIÓN

ARTÍCULO 12.- (AUTORIDAD COMPETENTE). El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda es la instancia competente para implementar políticas de prevención en los ámbitos de comunicación, información y difusión en coordinación con la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Transporte y Telecomunicaciones – ATT, en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO 13.- (OBLIGACIONES DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN). Son obligaciones de los medios de comunicación:

1. Adoptar o readecuar sus Reglamentos Internos, incorporando principios orientados a impulsar el reconocimiento, el respeto de las diferencias y la promoción de principios, valores y normas para erradicar conductas racistas y toda forma de discriminación, conforme a la Ley N° 045.

2. Promover las acciones de prevención y educación destinadas a precautelar el respeto a la dignidad e igualdad de todas las personas, mediante la elaboración de productos comunicacionales propios, en idiomas oficiales y alternativos de acuerdo a la región y audiencia, que serán difundidos bajo los siguientes parámetros:

- 2.1** En canales de televisión: al menos veinte (20) minutos al mes, en horarios preferenciales.
 - 2.2** En radioemisoras: al menos cuarenta (40) minutos al mes, en horarios preferenciales.
 - 2.3** En diarios y semanarios: al menos una (1) página al mes, y en revistas: media página al mes; en espacios preferenciales para ambos casos.
 - 2.4** En periódicos digitales en internet, un (1) espacio al mes.
- 3.** Enviar semestralmente un informe de dichos productos comunicacionales difundidos al Comité Nacional contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación; el que a su vez verificará el contenido de los mismos.
 - 4.** En caso de incumplimiento de lo establecido en el numeral 3 precedente se aplicarán las sanciones previstas en el Artículo 17 del presente Decreto Supremo.

CAPÍTULO V ÁMBITO ECONÓMICO

ARTÍCULO 14.- (OBLIGACIONES).

- I.** El Estado promoverá la inclusión social a través de la ejecución de inversiones públicas, para lo cual las Máximas Autoridades Ejecutivas, deberán incluir en la programación operativa anual acciones contra el racismo y toda forma de discriminación, tomando en cuenta a los sectores en situación de vulnerabilidad y darán cumplimiento a acciones adoptadas en el Plan Nacional de Acción contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, otras políticas públicas y recomendaciones de organismos internacionales de derechos humanos.
- II.** Las entidades privadas podrán prever recursos económicos para la implementación de acciones contra el racismo y toda forma de discriminación.

TÍTULO III
FALTAS Y SANCIONES QUE CONSTITUYEN RACISMO Y
DISCRIMINACIÓN

CAPÍTULO I
EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 15.- (FALTAS EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA).

I. Se consideran faltas en el ejercicio de la función pública, las siguientes:

- 1.** Agresiones verbales, que consiste en toda expresión o ataque verbal, que de forma directa realiza una persona hacia otra por motivos racistas o discriminatorios con la intención de ofender su dignidad como ser humano.
- 2.** Denegación de acceso al servicio, entendido como la restricción o negación injustificada o ilegal de un servicio por motivos racistas o discriminatorios.
- 3.** Maltrato físico, psicológico y sexual, que consiste en todo acto o comportamiento que tenga motivos manifiestamente racistas o discriminatorios, que cause daño psicológico y/o físico, que no constituya delito.

II. Los motivos racistas son aquellos que se fundan en razón a la raza, origen nacional o étnico, color, ascendencia, pertenencia a naciones y pueblos indígena originario campesinos o al pueblo afroboliviano o uso de su vestimenta o idioma propio.

III. Los motivos discriminatorios son aquellos que se fundan, de manera ilegal, en razón al sexo, edad, género, orientación sexual e identidad de género, identidad cultural, filiación familiar, nacionalidad,

ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, opinión política o filosófica, estado civil, condición económica o social, enfermedad, tipo de ocupación, grado de instrucción, capacidades diferentes o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia regional, apariencia física y vestimenta.

IV. Las faltas disciplinarias se clasifican en leves, graves y gravísimas:

1. Son faltas leves, las previstas en los numerales 1 y 2 del Parágrafo I del presente Artículo.
2. Son faltas graves, el incurrir en la comisión de una falta leve, habiendo sido anteriormente sancionado por otra leve.
3. Son faltas gravísimas, la prevista en el numeral 3 del Parágrafo I del presente Artículo o la comisión de una falta leve, habiendo sido sancionado anteriormente por otra grave.

CAPÍTULO II

FALTAS Y SANCIONES EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 16.- (DE LAS FALTAS). Se consideran faltas de los medios de comunicación, cualquiera sea su naturaleza, la autorización de la difusión y publicación de ideas racistas y discriminatorias, que se traducen en las siguientes:

1. Expresiones deliberadas y sistemáticas, consistentes en manifestaciones verbales o escritas, con el propósito de dañar la dignidad de determinada persona o grupo por motivos racistas o discriminatorios.
2. Difusión sistemática de mensajes con contenidos racistas o discriminatorios, en propagandas, espacios pagados, avisos solicitados y publicidad, que inciten al odio, desprecio, violencia o

persecución de una determinada persona o grupos de personas.

3. Defensa o elogio de los actos de racismo o discriminación con el fin de justificar el odio, la violencia o la persecución de determinada persona o grupo.

ARTÍCULO 17.- (SANCIONES). Las sanciones previstas para los medios de comunicación son las siguientes:

1. Sanciones de primer grado.- Serán sancionados con diez (10) a ciento cincuenta (150) días multa, los medios de comunicación que hayan incurrido en las conductas de los numerales 1, 2 o 3 del Artículo 16 del presente Decreto Supremo, por primera vez.
2. Sanciones de segundo grado.- Serán sancionados con ciento cincuenta y uno (151) a trescientos (300) días multa, los medios de comunicación que hayan incurrido en las conductas de los numerales 1, 2 o 3 del Artículo 16 del presente Decreto Supremo, por segunda vez.
3. Sanciones de tercer grado.- Serán sancionados con inhabilitación temporal de funcionamiento de ciento cincuenta (150) a trescientos sesenta (360) días calendario, los medios de comunicación que hayan incurrido en las conductas de los numerales 1, 2 o 3 del Artículo 16 del presente Decreto Supremo, por tercera vez. En las posteriores reincidencias se aplicará directamente la máxima sanción establecida en el presente numeral.

ARTÍCULO 18.- (DAÑOS, PERJUICIOS Y CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES).

- I. Independientemente de la sanción administrativa impuesta, el medio de comunicación cubrirá el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera

haber ocasionado, que serán determinados judicialmente.

II. Se salva el derecho de repetición del medio de comunicación.

III. La aplicación de sanciones no exime a los medios de comunicación de la responsabilidad de cumplir con sus obligaciones laborales.

ARTÍCULO 19.- (INICIO DIRECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO). La ATT iniciará directamente el procedimiento sancionatorio, sin necesidad de intimación previa, cuando los medios de comunicación incurran en las faltas descritas en el Artículo 16 del presente Decreto Supremo.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES DE APLICACIÓN COMÚN

SECCIÓN I EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 20.- (ACTOS QUE NO CONSTITUYEN RACISMO NI DISCRIMINACIÓN). Los actos que no constituyen racismo ni discriminación son los siguientes:

1. Las medidas especiales, sean políticas, normas, planes u otras acciones afirmativas, en cualquier ámbito, encaminadas a lograr la igualdad para las personas en situación de vulnerabilidad.
2. En el ámbito educativo y laboral, los requisitos académicos previamente establecidos con carácter general y público.
3. Trato diferenciado y/o preferente para niños, niñas, personas adulto mayores, mujeres embarazadas, personas con capacidades diferentes y/o discapacidad física, intelectual o sensorial u otras que por su condición de salud así lo requieran.

4. El manifestar defectos de normas o actos legislativos, administrativos o judiciales, independientemente de la autoridad o servidor público que las propusiese o adoptase, con el objeto de hacer conocer sus errores o la necesidad de su reforma, siempre que no contengan ofensas de contenido racista o discriminatorio.
5. La exigencia de requisitos relativos a la integridad física y la salud corporal en las escuelas de formación de ciertas profesiones, artes, deportes u oficios que por su naturaleza los demanden.
6. Denegar el acceso al servicio en establecimientos y lugares públicos cuando la persona:
 - 6.1 Se encuentre en estado de ebriedad o bajo efecto de sustancias controladas.
 - 6.2 Se encuentre portando armas u objetos que puedan poner en peligro la integridad física de las personas.
 - 6.3 Ocasione o haya ocasionado disturbios dentro del establecimiento.
7. Cuando se produzcan o exista riesgo de pandemias, el Ministerio de Salud y Deportes podrá imponer restricciones administrativas por razones de salud pública y de enfermedades infectocontagiosas, mediante resolución expresa.

ARTÍCULO 21.- (CONDUCTAS QUE NO GENERAN RESPONSABILIDAD DIRECTA PARA LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN). La publicación o difusión de ideas y mensajes racistas y discriminatorios no generará responsabilidad directa al medio de comunicación en los siguientes casos:

1. Cuando se publiquen o difundan como parte de cobertura informativa o de las tareas propias de la comunicación, sin que constituyan defensa o elogio de acciones de racismo y discriminación.

2. Cuando sean expresiones de terceras personas difundidas en programas en directo o con participación de la audiencia. En este caso, de conformidad a las normas de ética periodística, el medio de comunicación deberá advertir al público de abstenerse de expresiones de naturaleza racista o discriminatoria e interrumpir la declaración. En caso de que el medio de comunicación no aplique su autorregulación y de persistir la infracción será pasible a las sanciones establecidas en el Artículo 17 del presente Decreto Supremo.
3. Cuando corresponda a un programa independiente en espacios alquilados en radio y televisión, el responsable directo es el (la) director (a), productor (a), conductor (a) o el (la) que contrate el espacio del programa emitido. En caso de que el medio de comunicación no advierta y permita la infracción, será pasible a las sanciones establecidas en el Artículo 17 del presente Decreto Supremo.

SECCIÓN II

REMISIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 22.- (DEBER DE REMITIR AL MINISTERIO PÚBLICO).

- I. Cuando como resultado del proceso interno o administrativo, se determine que existen indicios de responsabilidad penal por tratarse presuntamente de un acto de racismo o discriminación que se adecue a cualquiera de las conductas descritas en el Código Penal, el hecho deberá ser puesto en conocimiento del Ministerio Público, exceptuando las conductas señaladas en los Artículos 281 quinquies, 281 sexies y 281 nonies.
- II. Las disposiciones del presente Artículo serán aplicadas por las entidades públicas y privadas.

ARTÍCULO 23.- (AUTONOMÍA DE LA SANCIÓN). La aplicación de las sanciones administrativas y disciplinarias se cumple sin perjuicio de la acción penal que pueda ser iniciada en aplicación a la Ley N° 045.

ARTÍCULO 24.- (PAGO Y CONVERSIÓN DE LAS MULTAS).

I. Las sanciones económicas deberán ser pagadas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles desde su notificación con la resolución.

II. En el caso de los medios de comunicación, el incumplimiento del Parágrafo precedente, conforme a procedimiento, dará lugar a la apertura de la vía coactiva fiscal para el cobro de la deuda, pudiendo solicitarse como medida precautoria la anotación preventiva de los bienes del medio de comunicación.

III. Los medios de comunicación podrán solicitar, en el plazo de diez (10) días hábiles de recibida la notificación con la resolución, que un cincuenta por ciento (50%) de la sanción económica impuesta sea convertida en su equivalente en espacios dentro de su programación o publicación, destinados a la promoción del derecho a la igualdad y no discriminación.

**SECCIÓN III
PROCEDIMIENTOS**

ARTÍCULO 25.- (DE LOS PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS). Para efecto de la responsabilidad administrativa y disciplinaria por actos de racismo y toda forma de discriminación establecidos en la Ley N° 045 se aplicarán las Leyes N° 2027, N° 1178, N° 2341, N° 1632 y demás disposiciones que correspondan.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- La autoridad competente para sustanciar el procedimiento administrativo sancionador a los medios de comunicación, aplicará el procedimiento administrativo para las Autoridades de Fiscalización y Control Social en todo lo no previsto por el presente Decreto Supremo.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Todas las instituciones públicas y privadas, en el plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, deberán incorporar en sus Reglamentos Internos, de Personal o Disciplinarios, los Principios Generales de la Ley N° 045 y las faltas que constituyan actos de racismo y discriminación señalados en el Parágrafo I del Artículo 13 y el Parágrafo I del Artículo 14 de la misma norma, como causal de proceso interno y su sanción correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA.- Todas las instituciones públicas y privadas deberán remitir una copia de su Reglamento Interno al Comité Nacional contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, en el plazo máximo de noventa (90) días calendario, a partir de la publicación del presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de enero del año dos mil once.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Oscar Coca Antezana, Sacha Sergio Llorentty Soliz MINISTRO DE GOBIERNO E INTERINO DE TRANSP. Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCION, Rubén Aldo Saavedra Soto, Elizabeth Arismendi Chumacero, Elba Viviana Caro Hinojosa, Luís Fernando Vincenti Vargas, Antonia Rodríguez Medrano MINISTRA DE DES. PRODUC. Y ECONOMIA PLURAL E INTERINA DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, José Antonio Pimentel Castillo, Nilda Copa Condori, Carmen Trujillo Cárdenas, Nila Heredia Miranda, María Esther Udaeta Velásquez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Carlos Romero Bonifaz, Zulma Yugar Párraga.

La Ley de 17 de diciembre de 1956 y los Decretos Supremos N° 27466 y N° 27113 han encomendado a la Gaceta Oficial de Bolivia el registro y publicación de todos los textos promulgados y aprobados por el Poder Ejecutivo, por lo tanto las normativas publicadas en la presente edición no sustituyen a las realizadas por la Gaceta Oficial de Bolivia.



"MIL COLORES... UN SOLO PLANETA"

